



**DIPUTADOS
DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para garantizar que cada ámbito de gobierno y de poder público federal, estatal y municipal, cuente con la suficiencia de recursos, que además de mantener una distribución equitativa de atribuciones y potestades, establecer el mecanismo para redistribuir competencias y recursos, para mejorar y optimizar la aplicación del gasto público, así como brindar apoyo en la asesoría responsable para el acceso a mejores esquemas de financiamiento público.

La coordinación financiera, es decidir en materia de ingreso, gasto; atendiendo a contar con un marco jurídico estatal actualizado que además permita una adecuada coordinación entre el Estado y los Municipios, de los ingresos y del gasto, todo esto en el marco de la soberanía Estatal y respetando en pleno la autonomía municipal.

Se hace imperante contar con un nuevo ordenamiento legal en materia de coordinación financiera, que en Estado de Zacatecas responda a los tiempos actuales de la administración pública tanto Estatal como Municipal.

Revisando los antecedentes de la relación fiscal de la Federación y los Estados, se pudo conocer que ésta tiene su primer ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley de Coordinación Fiscal, en la que se establecen las bases para administrar los ingresos federales que debía compartir con los estados coordinados en materia del impuesto sobre los ingresos mercantiles; ordenamiento que data desde 1953, y que revisando de manera cronológica los sucesos que se presentaron en relación con la coordinación, nos encontramos con que fue en el año de 1973 que renunciaron a sus potestades en cuanto



a la recaudación local, otorgando por lo tanto sus facultades a la federación, y esta a su vez redistribuiría los recursos que obtuviera, en teoría de manera "justa y eficaz".

Para 1978 y 1980 con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal se considera la distribución de la participación a los Estados y Municipios, destacando el Fondo General de Participaciones, el cual representaba un 13% de los Ingresos Federales.

Respecto a la regulación de la coordinación fiscal entre el Estado y los Municipios, se realiza por primera vez a través de la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual nace el 9 de enero de 1984 publicada mediante el Decreto 58 en el suplemento 1, teniendo dos reformas el 27 de diciembre de 1989 publicada mediante Decreto 77, posteriormente el 28 de diciembre de 1996 mediante el Decreto 106 se hace una segunda reforma, ahora bien esta ley fue abrogada mediante el artículo Segundo Transitorio que fue publicado en el Periódico Oficial el 1 de enero de 2005 mediante el Decreto 78.

Ya con esta nueva denominación de Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se tuvieron de igual forma diversas reformas, siendo la primera el 14 de marzo del 2009 mediante Decreto 254, posteriormente el 30 de diciembre de 2009 mediante Decreto 422 tuvo su segunda reforma en dicho Decreto se establece incrementar el porcentaje para la distribución del Fondo General de Participaciones de un 22 % al 23%. Así mismo, creció la participación del 20% al 23% del monto a distribuir por la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y, la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

El 31 de diciembre del 2011 mediante el Decreto 288 se efectuó su tercera reforma; en tanto, el 28 de diciembre del 2013 mediante Decreto 41 se publicó su cuarta reforma. Posteriormente se realiza una quinta modificación el 13 de diciembre del 2014 mediante el Decreto 202, y finalmente se lleva a cabo la sexta reforma el 31 de diciembre de 2014 mediante Decreto 255.

En este contexto, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, que se propone su abrogación, fue publicada en el Decreto 78 en el Suplemento del Estado de Zacatecas el 1 de enero de 2005, considera las formas y procedimientos para llevar a cabo la distribución de participaciones y aportaciones federales, así como los organismos de coordinación en materia de ingreso, gasto, deuda, patrimonio y contabilidad.



Ante los cambios y creación de nuevas leyes de carácter Federal relativas a la deuda pública, contabilidad y responsabilidad financiera, se hace imperante actualizar nuestro marco jurídico en materia de coordinación con los Municipios, motivo por el cual se presenta la propuesta de una nueva Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, contemplando esta denominación derivado de que materia de deuda se considera en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, en tanto, lo relativo a patrimonio y contabilidad se contemplan en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por lo que los conceptos objeto de este nuevo instrumento jurídico son los relativos al ingreso y gasto públicos.

En este sentido, se propone una nueva estructura de Ley, acorde a nuestros tiempos y exigencias jurídicas anteriormente expuestas, la cual se presenta con la comparación de su similar que se propone abrogar:

Estructura Propuesta de abrogación

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO III DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Coordinación en Ingresos

Capítulo III Coordinación en Gasto Público

Capítulo IV Coordinación en Patrimonio

Capítulo V Coordinación en Deuda Pública

TÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Colaboración Administrativa en Ingresos

Capítulo III Colaboración Administrativa en Gasto Público

Capítulo IV Colaboración Administrativa en Patrimonio

Estructura Propuesta

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA

Capítulo I Disposiciones Generales

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Capítulo Único

TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Coordinación en Ingresos

Capítulo III Colaboración Administrativa en Ingresos



Capítulo V De la Colaboración
Administrativa en Deuda Pública

TÍTULO IV DE LAS PARTICIPACIONES

Capítulo Único

TÍTULO V DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Capítulo Único

TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Capítulo Único

TÍTULO VII DE LAS INCONFORMIDADES

Capítulo Único

TRANSITORIOS

TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO PÚBLICO

Capítulo I De la Coordinación en Gasto
Público

Capítulo II De la Colaboración
Administrativa en Gasto Público

TÍTULO VI DE LAS TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS

Capítulo I De las Participaciones

Capítulo II De las Aportaciones Federales

TRANSITORIOS

Como resultado de esta nueva conformación de las reglas de coordinación y colaboración financiera entre el Estado y los Municipios, es sustantivo resaltar las principales modificaciones que se pone a consideración de esa H. Legislatura, que se describen a continuación:

Sistema Estatal de Coordinación Financiera.

Se otorgan mayores facultades y se optimiza la operatividad de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Financiera, con el fin de establecer mecanismos eficientes y ágiles para el fortalecimiento financiero de los Municipios.

En razón de lo anterior, el propuesto Sistema Estatal de Coordinación Financiera se constituirá por las dependencias del Estado y de los Municipios que tengan atribuciones en materia Financiera, los cuales serán integrantes de los organismos que la misma Ley crea;



por la legislación relativa a la hacienda local; por la vinculación de los intereses de ambos órdenes de Gobierno en la óptima utilización en materia de ingresos y egresos, los cuales se llevarán a cabo a través de los objetivos siguientes:

- Coadyuvar en el fortalecimiento de la administración fiscal municipal;
- Propiciar procesos administrativos orientados a la racionalización y disciplina presupuestal;
- Impulsar mecanismos que permitan el control del patrimonio en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Analizar y buscar las mejores alternativas para acceder a la deuda pública, considerando lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- Regular las relaciones y fijar reglas en materia de coordinación Financiera entre el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- Proponer los criterios, mecanismos, montos, bases y plazos para el cálculo y la distribución de las participaciones e incentivos que correspondan a las haciendas públicas municipales, derivadas de la Coordinación Fiscal, lo establecido en esta Ley y, los convenios que de estos ordenamientos emanen;
- Dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios;
- Constituir los órganos de Coordinación Financiera y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;
- Fomentar el estudio permanente para la elaboración y revisión de propuestas en torno a la Coordinación Financiera; e
- Impulsar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Adicionalmente, se propone modificar la estructura del actual Consejo Hacendario por una Asamblea Financiera del Estado, ampliando las potestades e incorporando nuevas representantes dentro de su integración, como es el Auditor Superior del Estado.

Con relación al propuesto Comité de Operación Financiera, actualmente denominado Comisión Permanente, se plantea la modificación de la elección de los representantes de Región, en orden alfabético con el fin de transparentar su representatividad.

En lo referente a la citada Asamblea Financiera del Estado, estará integrada por el Secretario, los presidentes municipales y el Auditor Superior del Estado. La reunión se llevará a cabo con base en lo siguiente:



- El Secretario de Finanzas, quien fungirá como Presidente y podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos;
- El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, quien será el Secretario de Actas y Acuerdos;
- Por parte de los Municipios, presidentes municipales quienes podrán ser suplidos por los Tesoreros o su equivalente; y
- El Auditor Superior del Estado, quien podrá ser suplido por el Director de Auditoría Financiera a Municipios.

Esta Asamblea, tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria por escrito del Secretario, quien de igual forma podrá convocar a sesiones extraordinarias, ya sea a solicitud del Comité o de la propia Secretaría. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea, entre los cuales deberá estar su Presidente. Las decisiones que se tomen en la Asamblea, sólo podrán ser válidas cuando cuenten con el voto mayoritario de los asistentes a la Sesión, teniendo voto de calidad el Presidente. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma. El sitio de reunión será dentro del Territorio del Estado que designe el Comité de Operación Financiera. La convocatoria deberá notificarse con dos semanas de anticipación.

En este orden de ideas, la Asamblea tendrá las facultades siguientes:

- Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Financiera;
- Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de colaboración administrativa que celebren el Estado y los Municipios, se sujeten a las disposiciones que esta Ley y, otras que le sean aplicables;
- Acrecentar el fortalecimiento financiero mediante acciones de coordinación tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria;
- Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente Ley;
- Nombrar comisiones que considere necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación;
- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado proyectos de reformas, adiciones, erogaciones o abrogaciones a la legislación Financiera local;
- Aprobar el informe anual del Comité de Operación Financiera;



- Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia Financiera;
- Promover la capacitación y certificación de funcionarios estatales y municipales en materia Financiera, a través de la Dirección de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, instancias técnicas o educativas competentes; y
- Realizar todas aquéllas funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Asamblea.

Para efectos de los convenios de Colaboración y Coordinación en materia de Ingresos y Gasto, se fortalecieron para ser más claros, precisos con transparencia, así como son incluidas las sanciones por incumplimiento a los mismos.

Lo anterior plantea la necesidad de distribuir los recursos entre el Estado y los Municipios con una mejor coordinación y a su vez colaboración para un excelente desarrollo de estos.

En lo que respecta en materia de gasto público, se precisa la competencia y las atribuciones en esa materia, tomando en consideración la importancia de la inversión productiva para generar a los municipios beneficio social y cuantificación de los resultados, y que esta esté regulada para su aplicación

Asimismo, se precisa el proceso administrativo del gasto público, el cual comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los Municipios, aplicando los momentos contables con base en lo establecido la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de participaciones, se considera la creación de un Título, redefiniendo la forma en que se determinará, distribuirá y liquidará a los Municipios del citado concepto, motivo por el cual se pretende modificar la fórmula de cálculo, considerando la base sea a través del Fondo Único de Participaciones, con los mismos componentes y porcentajes de distribución que a la fecha prevalece, con la adición de la participación de un 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

En este contexto, la distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios, se propone determinar conforme a lo siguiente:

$$FuP_{i,t} = FuP_{i,16} + \Delta FuP_{16,t} (0.5IP_{i,t} + 0.5 DA_{i,t})$$

R_{Pi,t}



$$IP = \frac{\sum_i RPi,t}{\sum_i RA_i,t}$$

$$DA = \frac{RA_{i,t}}{\sum_i RA_i,t}$$

Donde:

$FuP_{i,t}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$FuP_{i,16}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2016.

$\Delta FuP_{16,t}$.- es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año 2016 y el periodo t.

IP.- es el Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

DA.- es el Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

RP.- es la recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

RA.- es la recaudación de los Derechos de Agua, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

Para una mejor comprensión de la importancia de esta propuesta de modificación, se presenta su comparativo de la fórmula vigente:



Fórmula Vigente

80% del importe Fondo de Garantía.

El resto del fondo único de participaciones presupuestado, se distribuirá de acuerdo a los criterios y bases siguientes:

40% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geografía, al primer día del penúltimo mes anterior al ejercicio para el que aplica el cálculo.

El 25 % en base al índice de dispersión, mismo que se obtendrá del siguiente cálculo:

Se obtendrá el cociente de la superficie total territorial en kilómetros cuadrados que corresponda a cada Municipio con relación al total de la superficie territorial del Estado.

Se obtendrá el cociente del número total de localidades con las que cuenta cada Municipio con 50 habitantes o más, entre el número total de localidades del Estado con

Fórmula Vigente

50 habitantes o más.

De los resultados obtenidos en los numerales 1 y 2 para cada uno de los 58 Municipios del Estado, se hará una ponderación asignándosele al cociente del numeral 1 de este inciso el 50% y al cociente del numeral 2 del propio inciso el 50% restante.

Fórmula Propuesta

Fondo Único del 2016

Más el Incremento del FUP del 2016

La participación del fondo será en base crecimiento del cobro del Impuesto Predial y Derechos de Agua del ejercicio 2016 así como:

El Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones.

El Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones.

La recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo del municipio, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

La recaudación de los Derechos de Agua, que registren un flujo de efectivo del municipio reportada en los formatos que emita la Secretaría.

La suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.



El 5% en base a la recaudación municipal considerando para su medición, la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de cada Municipio, sin considerar la recaudación a que se refieren los incisos d) y e) de la presente fracción, obtenida en el periodo comprendido desde el séptimo mes del segundo año anterior hasta el sexto mes del primer año anterior del ejercicio para el que aplicará el cálculo, dicha información será tomada de los reportes mensuales que entregan las instancias municipales al órgano de fiscalización de la Legislatura.

El 10% en proporción directa a la recaudación del impuesto predial de cada Municipio captada en el periodo comprendido desde el segundo semestre del segundo año anterior hasta el primer semestre del año anterior del ejercicio para el que se aplica el cálculo, con respecto del total captado por la totalidad de los Municipios de la entidad, durante el mismo periodo.

El 10% en proporción directa a la recaudación de los derechos de agua potable de cada Municipio captada en el periodo comprendido desde el segundo semestre del segundo año anterior hasta el primer semestre del año anterior del

Fórmula Vigente

ejercicio para el que se aplica el cálculo, con respecto del total captado por la totalidad de los Municipios de la entidad, durante el mismo periodo.



El 10% se distribuirá en proporción inversa a las participaciones que por habitante haya obtenido cada Municipio por los conceptos de las fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e), de este artículo.

La información que se considerará para la determinación del Impuesto Predial y Derechos de Agua, será la presentada en las Cuentas Públicas Municipales, cuya información se desglosará en los formatos que para ello emita la Secretaría.

De no contar con la información de la Cuenta Pública Municipal de alguno de los Municipios, se tomará como referencia la información de la última presentada ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando en el ejercicio que corresponda la distribución del fondo descrito anteriormente, sea menor a lo participado en el ejercicio 2016, los municipios recibirán las participaciones en proporción a lo transferido en el ejercicio 2016, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se entregarán mensualmente en términos de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior obedece como un mecanismo que incentive el crecimiento de la recaudación de estas contribuciones, que podrán derivar en un incremento de la participación al Estado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, los cuales consideran en su fórmula de distribución el crecimiento de los ingresos del Impuesto Predial y Derechos de Agua.

De lo anteriormente expuesto me permito enviar la reforma de la iniciativa de la nueva Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado y sus Municipios.

En mérito de lo antes expuesto y de lo fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía Popular la presente:



LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público de observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular las relaciones Hacendarias y de Colaboración Financiera del Estado con los Municipios y de éstos entre sí;
- II. Impulsar el Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- III. Establecer los criterios de distribución de las participaciones e incentivos a los Municipios, en atención a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Normar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución, ejercicio y destino de las aportaciones federales que correspondan al Estado y sus Municipios;
- V. Regular las acciones de control, supervisión y fiscalización de los recursos materia de esta Ley, que de acuerdo con el marco legal aplicable sean susceptibles de fiscalizar o supervisar;
- VI. Celebrar Convenios que de la misma emanen; y
- VII. Establecer los procedimientos para la evaluación, rendición de informes del ejercicio y destino de los recursos materia de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Asamblea. Asamblea Hacendaria del Estado;
- II. Comité. El Comité de Operación Financiera;
- III. Deuda Pública. Cualquier Financiamiento contratado por el Estado o los Municipios, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- IV. El Secretario. El Secretario de Finanzas;
- V. Estado. Al Estado de Zacatecas;



- VI. Hacendaria. Lo relativo a ingreso, gasto, patrimonio y deuda pública del Estado y Municipios de Zacatecas;
- VII. Legislatura. La Legislatura del Estado de Zacatecas;
- VIII. Ley. Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- IX. Ley de Coordinación. La Ley de Coordinación Fiscal;
- X. Municipio o Municipios. Los que integran el Estado de Zacatecas;
- XI. Participaciones. A los recursos federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley De Coordinación Fiscal, transferidos a las Entidades Federativas y en su caso, por conducto de estas a los municipios, a través del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Patrimonio. Los bienes muebles e inmuebles considerados de dominio público o privado, según la Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios;
- XIII. Periódico Oficial. El Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- XIV. SEDESOL. A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas;
- XV. Secretaría. La Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XVI. Sistema de Coordinación. El Sistema Estatal de Coordinación Financiera;

ARTÍCULO 3.- El Estado percibirá las participaciones correspondientes a los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación; y los Municipios las percibirán atendiendo a lo dispuesto en el inciso b, fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los criterios, bases y montos para la distribución de las participaciones que les corresponderán a los Municipios se establecerán en esta Ley con apego a lo dispuesto en ambos ordenamientos.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones locales que deriven de la legislación federal vigente en materia hacendaria, así como de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y otros que el Estado celebre con la Federación.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia de coordinación y colaboración Hacendaria y Administrativa con los Municipios, sobre las funciones siguientes:



- I. Actualización y modernización de los sistemas del padrón de catastro municipales.
- II. Notificación, y cobranza de créditos fiscales y aplicación de Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- III. Asistencia a los funcionarios municipales;
- IV. Asesoría y apoyo técnico en informática;
- V. Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación, control, gestión, concertación y contratación de operaciones de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio en materia de gasto público; y
- VI. Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera estará constituido por las dependencias del Estado y de los Municipios que tengan atribuciones en materia Hacendaria, los cuales serán integrantes de los órganos que esta propia Ley prevé.

Son objetivos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera los siguientes:

- I. Coadyuvar en el fortalecimiento de la administración fiscal municipal;
- II. Propiciar procesos administrativos orientados a la racionalización y disciplina presupuestal;
- III. Impulsar mecanismos que permitan el control del patrimonio en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Analizar y buscar las mejores alternativas para acceder a la deuda pública, considerando lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como;
- V. Regular las relaciones y fijar reglas en materia de coordinación y colaboración financiera entre el Estado de Zacatecas y sus Municipios;



- VI. Proponer los criterios, mecanismos, montos, bases y plazos para el cálculo y la distribución de las participaciones e incentivos que correspondan a las haciendas públicas municipales, que deriven de la Coordinación Fiscal, de lo establecido en esta Ley y, de los convenios que de estos ordenamientos emanen;
- VII. Dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios;
- VIII. Constituir los órganos de Coordinación y Colaboración Financiera y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;
- IX. Fomentar el estudio permanente para la elaboración y revisión de propuestas en torno a la Coordinación y Colaboración Financiera; y
- X. Impulsar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.
- XI. Promover el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y demás disposiciones de nuestra Entidad Federativa relacionadas con la materia Hacendaria.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y los Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, por medio de los siguientes órganos:

- I. Asamblea Financiera del Estado;
- II. El Comité de Operación Financiera; y

Artículo 8.- La Asamblea estará integrada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas, los Presidentes Municipales y el Auditor Superior del Estado. La reunión se llevará a cabo con base en lo siguiente:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, será miembro honorífico de la Asamblea.



- II. El Secretario de Finanzas, fungirá como Presidente y podrá ser suplido por Subsecretario de Ingresos;
- III. El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, será el Secretario de Actas y Acuerdos;
- IV. Por parte de los Municipios asistirán sus respectivos Presidentes Municipales, quienes podrán ser suplidos por los Tesoreros o su equivalente; y
- V. El Auditor Superior del Estado, quien podrá ser suplido por el Director de Auditoría Financiera a Municipios.

Artículo 9.- La Asamblea tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria por escrito de su Presidente, quien de igual forma podrá convocar a sesiones extraordinarias, ya sea a solicitud del Comité o de la propia Secretaría.

Artículo 10.- Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos del cincuenta por ciento más uno, de los integrantes de la Asamblea, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Las decisiones que se tomen en la Asamblea, sólo podrán ser válidas cuando cuenten con el voto mayoritario de los asistentes a la Sesión, teniendo voto de calidad el Presidente.

De cada sesión se levantará acta, que una vez aprobada en sus acuerdos, suscribirán todos los asistentes a la misma.

El sitio de reunión será dentro del territorio del Estado que designe el Comité de Operación Financiera. La convocatoria deberá notificarse con dos semanas de anticipación.

Artículo 11.- La Asamblea tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- II. Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera;
- III. Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios, se sujeten a las disposiciones que esta Ley y, otras que le sean aplicables.



- IV. Acrecentar el fortalecimiento financiero de los Municipios, mediante acciones de coordinación y colaboración tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria;
- V. Aprobar las bases que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente Ley se propongan por el Comité;
- VI. Nombrar las comisiones que considere necesarias para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación;
- VII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación hacendaria local;
- VIII. Aprobar el informe anual del Comité de Operación Financiera;
- IX. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia financiera y hacendaria;
- X. Aprobar los programas de Capacitación y Certificación de funcionarios estatales y municipales en materia hacendaria, a través de la Dirección de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, o por medio de las instancias técnicas o educativas competentes;
- XI. Realizar todas aquéllas funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Asamblea.

Artículo 12.- El Comité se integra conforme a las reglas siguientes:

- I. Estará conformado por la Secretaría y diez Municipios del Estado por región, los cuales serán representados por el Tesorero o su equivalente según corresponda;
- II. Será presidido conjuntamente por el Secretario de Finanzas, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y por el tesorero o su equivalente del Municipio de la región en donde se lleve a cabo la reunión;
- III. El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos;

Los Municipios a que hace referencia la fracción I de este artículo, se elegirán, ejercerán funciones por orden alfabético, con duración de un año y con base en la distribución siguiente:

Región 1: Calera, Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Valparaíso y Villa de Cos.



Región 2: Cañitas de Felipe Pescador, Gral. Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza y Río Grande.

Región 3: Chalchihuites, Jiménez del Teul, Sain Alto y Sombrerete.

Región 4: Noria de Ángeles, Pinos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo.

Región 5: Atolinga, Benito Juárez, García de la Cadena, Momax, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango y Santa María de la Paz.

Región 6: Gral. Joaquín Amaro, Jerez, Monte Escobedo, Susticacán, Tepetongo y Villanueva.

Región 7: Concepción del Oro, Mazapil, Melchor Ocampo y El Salvador.

Región 8: Guadalupe, Morelos, Trancoso, Pánuco, Vetagrande y Zacatecas.

Región 9: Apozol, Apulco, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía y Tabasco.

Región 10: Cuauhtémoc, Genaro Codina, Gral. Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya y Ojocaliente.

Artículo 13.- El Comité se reunirá mensualmente para el cumplimiento de sus funciones, a convocatoria realizada por la Secretaría, con base en las reglas siguientes:

- I. El sitio de reunión será dentro del territorio del Estado que señale la parte convocante;
- II. La convocatoria deberá notificarse con dos semana de anticipación; y
- III. La convocatoria deberá incluir una propuesta de orden del día, en la que deberá incluirse la revisión de la distribución y determinación de las participaciones establecidas en el Capítulo I, del Título IV de esta Ley.

Artículo 14.- Son facultades del Comité:

- I. Preparar, formalizar y coordinar las reuniones de la Asamblea;
- II. Proponer a la Asamblea, las políticas del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, así como las bases que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente Ley;
- III. Vigilar el funcionamiento de las comisiones que hayan sido designadas por la Asamblea;
- IV. Programar, promover y llevar a cabo anualmente, un taller con los Síndicos y Tesoreros Municipales así como con funcionarios de la Secretaría, para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;



- V. Proponer criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes hacendarias;
- VI. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales;
- VII. Formular las propuestas de modificación a los criterios de distribución de Participaciones; y
- VIII. Vigilar que los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que efectúen el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley y otras que les sean aplicables.
- IX. Sustanciar y resolver las inconformidades que se formulen de acuerdo con el Título V de esta Ley.

TÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en las materias de ingresos y gasto público; dichos convenios serán suscritos por el Secretario de Finanzas por parte del Estado, y por parte de los Municipios, su Presidente y Síndico Municipal, con la previa autorización del Cabildo.

Artículo 16.- Los convenios de Coordinación y Colaboración administrativa a que se refiere el artículo anterior, podrán contener una o varias de las materias de la hacienda pública del Estado y de sus Municipios.

Artículo 17.- La coordinación de acciones, destino de los ingresos, atención y ejecución de programas, aplicación de recursos, realización de obras y proyectos sí como su control físico y financiero, el intercambio de información financiera, y en general, los aspectos administrativos sustantivos y financieros de la coordinación o de la colaboración administrativa se regirán por las prevenciones convenidas en los



términos de esta Ley y por los demás instrumentos que de dicha coordinación se deriven.

Artículo 18.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los Convenios de Coordinación y Colaboración establecidos en el presente Título, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las responsabilidades del orden civil o penal en que se pueda incurrir por dichas actuaciones.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

Artículo 19.- El Estado y los Municipios deberán en materia de coordinación de ingresos, deben cumplir tanto con las normas contenidas Ley de Coordinación como con las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, en el Convenio de Colaboración Administrativa con sus anexos, y en la Declaratoria de Coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas.

Artículo 20.- Los ingresos que se establecen en los ordenamientos jurídicos que se señalan en el artículo anterior, podrán ser regulados en la legislación local, en caso de que por su naturaleza estos lo permitan.

Artículo 21.- El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante convenio que se celebre entre el Estado y los Municipios que se coordinen en materia de ingresos.

Artículo 22.- Los Convenios de Coordinación en materia de ingresos a que se refiere el artículo 15 de esta ley deberán contener cuando menos:

- I. La fecha del convenio y conclusión;



- II. Las partes que celebran el Convenio de Coordinación y su personalidad jurídica;
- III. El objeto, conforme a las disposiciones legales aplicables, vigentes en el momento de su causación, así como las normas de procedimientos que se expidan con posterioridad;
- IV. La Coordinación Administrativa con base a los ordenamientos jurídicos vigentes, así como cualquier disposición legal, criterio, normatividad o lineamiento inherente al objeto del convenio;
- V. Las obligaciones de las partes;
- VI. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- VII. Reportes de información;
- VIII. De la responsabilidad administrativa sujetas a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;
- IX. De la confidencialidad de la información;
- X. De las causas anticipadas de la terminación;
- XI. La obligación de publicar el convenio en el Periódico Oficial; y
- XII. Las firmas de los funcionarios competentes.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

Artículo 23.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos, podrán referirse a la coordinación en materia de recaudación, fiscalización, vigilancia y administración de contribuciones municipales, así como en las actividades o funciones que deriven del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal.

Artículo 24.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. El concepto y funciones a coordinar;
- III. Cuál de las partes será la que realizará las actividades de recaudación, fiscalización, vigilancia y administración de la contribución sujeta al convenio, así como la que lo dejará en suspenso total o parcialmente;



- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- V. Reportes de información;
- VI. Duración del convenio y causales de conclusión anticipada;
- VII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo; y
- VIII. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

Artículo 25.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos que celebren el Estado y los Municipios, podrán comprender además de las funciones generales señaladas en el artículo 21 de esta Ley, entre otras, las siguientes:

- I. Registro y actualización de los padrones de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y procedimientos de cobro;
- III. Desarrollo y modernización de los sistemas de recaudación;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y sus resoluciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de contribuciones y sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas; y
- IX. Intervención y resolución de recursos administrativos, juicios y otras materias.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO PÚBLICO

Artículo 26.- El Estado y los Municipios en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo del Estado y de sus Municipios; para estos efectos, podrán celebrar convenios en materia de gasto público en términos del artículo 15 de esta Ley, y de igual manera podrán convenir con la Federación, comprendiendo lo siguiente:



- I. Para la Inversión Pública Productiva en los términos de lo conceptuado en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- II. Para modernizar los sistemas que generen un incremento neto en la recaudación;
- III. Para los sistemas de protección civil en los Municipios;
- IV. A fondos constituidos para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas; y
- V. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, derivado de convenios de gasto firmados entre la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, el proceso administrativo del gasto público comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los Municipios, aplicando los momentos contables con base en lo establecido la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 28.- Los Convenios de Coordinación descritos en el presente Título, deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

- I. El objeto, que comprende las funciones de la coordinación del gasto entre el Estado y el Municipio, que se identifique con las obras establecidas en artículo 25, que se regirán por la normatividad jurídico aplicable;
- II. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- III. El concepto y funciones a coordinar;
- IV. Las atribuciones, recursos, tareas y responsabilidades que se transfieren, así como las facultades que se ejercen y las limitaciones de las mismas de acuerdo a lo siguiente:
 - a. El monto y ministración de los recursos financieros;
 - b. Compromisos y obligaciones de pago;
 - c. Vinculación del gasto con el origen;



- d. Descripción del proyecto, origen, aplicación de la erogación, documentación comprobatoria, destino y rendición de cuentas;
 - e. Límite y lineamientos de gastos indirectos;
 - f. Dependencia Ejecutora, los términos y las condiciones de los proyectos;
 - g. Destino de los rendimientos y remanentes.
 - h. Cuando implique la transferencia; de recursos materiales se pormenorizarán éstos y sus características, especificándose el régimen al cual quedarán sujetos, así como las normas y criterios que en su caso resulten aplicables.
 - i. Cuando la transferencia sea de recursos humanos se precisarán los mecanismos, formas, plazos y condiciones en que se transfieren, así como las fuentes de recursos financieros que cubrirán las responsabilidades jurídicas, laborales y de seguridad social.
 - j. Deberá convenirse también, en forma expresa, la manera en que serán solventadas y de donde provendrán los recursos que originen las diferencias generadas por los distintos niveles de salarios que se encuentren vigentes entre el gobierno que recibe los recursos y el que los transfiere.
- V. Los convenios deberán tener correspondencia con el presupuesto basado en resultados, matriz de indicadores de resultados, que permitan realizar la evaluación al desempeño.
- VI. Reportes de información, guarda y custodia de la documentación comprobatoria;
- VII. Duración del convenio y causales de conclusión anticipada;
- VIII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo;
- IX. De la publicación de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; y
- X. En tratándose de transferencias federales, indicar el señalamiento de la obligación de informar el ejercicio, destino y resultados en el Sistema de Formato Único.
- XI. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

Artículo 29.- Los Convenios de Coordinación en materia de gasto, tendrán como objetivos principales:



- I. Ejercer recursos que el Gobierno Federal transfiera por cualquier medio para un fin;
- II. Ejecutar las funciones y recursos que el Gobierno Federal conceda hacia el Gobierno Estatal y Municipal;
- III. Que una de las partes reciba recursos y ejecute funciones que la otra parte conceda a su favor;
- IV. La transferencia de recursos del Gobierno del Estado hacia los Municipios, o de los Municipios hacia el Gobierno del Estado, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente, en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;
- V. Conjuntar recursos entre los Municipios colindantes de una misma región, para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional; y
- VI. Convenir cuál de las partes, Estado o Municipios, otorgará la prestación total o parcial de algunos servicios públicos que sean competencia de otro.

CAPÍTULO V

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO PÚBLICO

Artículo 30.- El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de administración del gasto público que comprenda las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control y adecuación presupuestal, evaluación y transparencia.

Artículo 31.- Los Convenios de Colaboración administrativa en materia de gasto público, deberán contener lo establecido en el artículo 27 de esta Ley, además las especificaciones de los programas o acciones de que se trate.

Artículo 32.- La parte que transfiera sus facultades en materia de gasto público, tendrá la atribución de conservar la facultad de fijar los criterios de interpretación y aplicación de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos.



TÍTULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 33.- De las cantidades que perciba el Estado dentro del ejercicio de que se trate, por concepto de participaciones federales, se constituirá el "Fondo Único de Participaciones", el cual se integra con base en lo siguiente:

- I. El 23% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- II. El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. El 23% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- IV. El 23% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 23% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VI. El 20% del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel.
 - a. 9/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel, que se distribuye entre todas las Entidades Federativas, y
 - b. 2/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel, que se distribuye entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo a la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.

Los subfondos establecidos en la presente fracción, se determinarán y distribuirán con base en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 4-A de la Ley de Coordinación, aplicando los 30% entre los Municipios, así como en los criterios y bases establecidos para el Fondo único de Participaciones previsto en la presente Ley.



- VII. El 23% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- VIII. El 20% del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- El 100% del Impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación.

Artículo 35.- La distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios, se determinará conforme a lo siguiente:

$$FuP_{i,t} = FuP_{i,16} + \Delta FuP_{16,t} (0.5IP_{i,t} + 0.5 DA_{i,t})$$

$$IP = \frac{R_{P_i,t}}{\sum_i R_{P_i,t}}$$

$$DA = \frac{R_{A_i,t}}{\sum_i R_{A_i,t}}$$

Donde:

$FuP_{i,t}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$FuP_{i,16}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2016.

$\Delta FuP_{16,t}$.- es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año 2016 y el periodo t.

IP.- es el Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

DA.- es el Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo de Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.



RP.- es la recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t , que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

RA.- es la recaudación de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t , que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

\sum_i es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Cuando en el ejercicio que corresponda la distribución del fondo establecido en el artículo 32 de la presente Ley, sea menor a lo participado en el ejercicio 2016, los Municipios recibirán las participaciones en proporción a lo transferido en el ejercicio 2016.

Artículo 36.- Las participaciones que correspondan a los Municipios del fondo que establece el artículo 32 de la presente Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se entregarán mensualmente en términos de lo establecido en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones del fondo establecidas en el párrafo anterior, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes establecidos en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 37.- La entrega de las participaciones a los Municipios, la realizará la Secretaría a través de transferencia electrónica o mediante la expedición del cheque, quedando estrictamente prohibido al Gobierno del Estado hacer el pago a los Municipios mediante obras realizadas en la circunscripción de éstos, así como condicionar la entrega a la realización de una obra en particular y, no podrán ser objeto de deducciones; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley de Coordinación.

La Secretaría, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio de que se trate, deberá publicar en su Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, del Fondo Único de Participaciones que los Municipios recibirán. También se deberá publicar en el Periódico Oficial, el día 15 del mes posterior a la conclusión de cada trimestre, así como en la página oficial de Internet



del Gobierno del Estado, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

El Secretario de Finanzas expedirá los acuerdos que contenga la información a que se refiere el párrafo anterior, dando cumplimiento a los tiempos establecidos para estos efectos.

Artículo 38.- Cuando las entregas del Fondo establecido en el artículo 32 de esta Ley, no fueren oportunas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo seis de la Ley de Coordinación, los Municipios podrán reclamar esta situación ante la Legislatura o ante las instancias establecidas en la Ley de Coordinación, quienes dentro de los siguientes cinco días hábiles, conminarán a la Secretaría para que efectúe las entregas en los términos de la presente Ley.

Artículo 39.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención. La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 32 de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Artículo 40.- Los Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo solicitar nuevos anticipos durante esos últimos tres meses; para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Artículo 41.- Cuando la Legislatura o el Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia que les confieren los respectivos ordenamientos legales, adviertan que hay un manejo inadecuado de los recursos municipales, de manera que se incurra en desequilibrios financieros graves, o sea evidente una administración financiera deficiente o irregular, la Legislatura de mutuo propio o a solicitud del Ejecutivo, aprobará la retención temporal de las participaciones hasta en tanto se corrijan las deficiencias señaladas.



CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 42.- Con independencia de lo establecido en este Título, respecto al Fondo Único de Participaciones, los Municipios recibirán aportaciones Federales, como recursos que la Federación les transfiere, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación, siendo los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación.

Artículo 43.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán a agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Este fondo se entregará a los Municipios en los términos que establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del



Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, los Municipios podrán destinar hasta el 3 por ciento de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

Los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, de la Ley de Coordinación.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal será distribuido entre los Municipios, considerando criterios, fórmula y procedimientos que se establecen en el artículo 35 de la Ley de Coordinación, pudiendo la Secretaría tomar referencia de los montos que anualmente determina la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 45.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Coordinación.

Este fondo se entregará a los Municipios en los términos que establece el artículo 38 de la Ley de Coordinación.

Artículo 46.- El fondo establecido en el artículo 44 de esta Ley, podrá ser afectado en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Coordinación.

Artículo 47.- Los lineamientos generales de operación para la aplicación de las aportaciones establecidas en este Capítulo, serán convenidos al inicio de cada ejercicio fiscal entre el Estado y los Municipios para la mejor operación, aplicación y control de las Aportaciones Federales, el documento se deberá publicar en el Periódico Oficial dentro de los primeros diez días del mes de febrero.



Artículo 48.- El Estado por Conducto de la Secretaría enviará al Ejecutivo Federal, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios reportarán tanto la información de los Fondos, así como los resultados obtenidos, por lo que remitirán a la Secretaría la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Artículo. 49.- Los Municipios, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Municipios han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TÍTULO V

DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- En caso de que cualquiera de las partes que intervenga en los Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa, o bien, un particular con interés jurídico debidamente acreditado, consideren que se está incurriendo en violación al contenido de la Ley o a los compromisos derivados de los convenios



celebrados de conformidad con la misma, podrán presentar un escrito de inconformidad ante el Comité, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación.

El escrito de inconformidad deberá de contener y acompañar en su caso:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
- II. Acto que se impugna;
- III. Parte o autoridad que se demanda;
- IV. Fecha de conocimiento de la violación;
- V. Agravios que estime causados;
- VI. El derecho Subjetivo que reclame y que solicita le sea restituido;
- VII. Las Pruebas que se consideren oportunas; y
- VII. La firma del promovente.

Artículo 51.- El Comité, podrá ordenar que se aclare el escrito en caso de que el mismo sea oscuro o irregular, otorgando un plazo de tres días para tal efecto, concluido el plazo sin que haya subsanado, se desechará de plano.

Se considera que un escrito de inconformidad es oscuro o irregular, cuando no cumple con los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.

Artículo 52.- El Comité procederá a citar a los representantes de las partes, remitiéndoles copia del escrito de inconformidad para que en el plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 53.- El Comité, hará el análisis del escrito de inconformidad que se haya interpuesto, así como de las pruebas aportadas por las partes involucradas, atendiendo a las reglas de valoración de pruebas, del trámite y resolución establecidas en el Código Fiscal del Estado y sus Municipios para el Caso del Recurso Administrativo de Revocación, aplicando en su defecto, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 54.- Transcurrido el plazo señalado, el Comité en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que quede debidamente instruido el expediente, emitirá su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad, y si se considera fundada o infundada la misma, estableciendo en su caso los alcances y los efectos que se deban producir en caso de resultar fundada la inconformidad.

Para los efectos de esta Ley se considera que está debidamente instruido el expediente, cuando se haya fijado debidamente la Litis a dilucidar y no exista prueba



alguna por desahogar de acuerdo con su naturaleza y el ofrecimiento hecho por las partes.

Artículo 55.- En caso de que el Comité declare fundada la inconformidad, deberá notificar a la parte infractora para que en un término de diez días hábiles corrija las violaciones en que haya incurrido y subsane los derechos subjetivos vulnerados a la parte que ocurrió en inconformidad.

Artículo 56.- Cuando la parte infractora haga caso omiso de la resolución del Comité de Operación, la parte afectada podrá acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, según lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en un término de 15 días hábiles para que dicho órgano determine las medidas correctivas a que haya lugar, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga el Decreto número 78 publicado el primero de enero del dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; así como los Decretos en los que se hayan aprobado reformas, adiciones y derogaciones subsecuentes.



Ciudad de Zacatecas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR DEL ESTADO

FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

JORGE MIRANDA CASTRO
SECRETARIO DE FINANZAS

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.